Barranquilla- Atlántico, Mayo Seis (06) de Dos Mil Veinticuatro (2.024)

RADICACIÓN: **080014189005-2024-00017-00**
PROCESO: **EJECUTIVO**
DEMANDANTE: **BANCO BBVA COLOMBIA S.A. NIT No. 860.003-020-1**
DEMANDADO: **MARIA PAZ COLINA BORRAS C.C. No. 1.140.846.176**

INFORME SECRETARIAL:
Señora Juez, a su Despacho el presente proceso, para informar que para informarle que el apoderado judicial GILBERTO JAIME DAZA DAZA, quien representa a la parte ejecutada dentro del asunto, presentó escrito de excepciones previas. Durante el traslado del recurso de reposición presentado por la demandada, la parte activa descorrió el traslado. Sírvase proveer.

RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA ATLÁNTICO, MAYO SEIS (06) DE DOS MIL VEITICUATRO (2.024).

I. ASUNTO

Procede el Despacho a dar solución a los «*recursos de reposición*», presentados en contra del auto de fecha 12 de marzo de 2024. En orden a resolver lo deprecado en el mentado medio de impugnación, se seguirá así,

II. TRÁMITE PROCESAL

Visto el informe secretarial que antecede, procede este Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición que presentó la demandada contra el mandamiento de pago proferido en el presente proceso, observándose que ello es pertinente para seguir el curso procesal, como quiera que del mismo se corrió traslado a la parte ejecutante por medio de fijación en lista.

El día 05 de abril del 2024, se fijó en lista el recurso de reposición, interpuesto por la demandada María Paz Colina Borras, conforme a lo normado en el Artículo 110 del C.G.P.

De acuerdo a lo dispuesto en el Articulo 319 ibidem, se corrió traslado a la parte contraria, para que se pronunciara, esta descorrió el traslado, solicitando no reponer el auto del mandamiento de pago por carecer de fundamentos facticos y legales, tal como da cuenta la constancia secretarial que antecede.

III. MOTIVACIÓN DEL RECURSO

Visto como antecede el informe secretarial, y examinado el escrito allegado, se extraen las siguientes razones fácticas:

Manifiesta la parte peticionaria que se deben declarar probadas las excepciones previas presentadas contra el auto que libro el mandamiento de pago en virtud que el título valor arrimad o con los anexos de la demanda, no cumple con el lleno de los requisitos que hace alusión el art.

422 del CGP, razón a ello se debe revocar el referido auto, y como consecuencia de ello negar el mandamiento de pago como levantar las medidas decretadas.

IV. CONSIDERACIONES

El propósito del recurso de reposición radica en la oportunidad que tiene el funcionario que emitió una decisión, de estudiarla nuevamente para que observe aspectos que pudieron pasar inadvertidos y proceda a revocar o reformar el pronunciamiento, una vez la parte afectada le pone de manifiesto la situación de inconformidad con lo resuelto. Se trata de un recurso conveniente para una recta y eficaz administración por permitir al juzgador corregir su propia providencia.

Las excepciones previas se caracterizan porque su finalidad primordial es atacar el procedimiento, no la cuestión de fondo del litigio o del derecho controvertido. Las excepciones previas pueden ser alegadas por el demandado dentro del término del traslado de la demanda.

La interposición de excepciones previas es procedente en el traslado de la demanda, es decir, dentro del término que se le da al demandado para que conteste; los requisitos que deben contener el escrito de excepciones previas las cuales no son más que formas de defensa propuestas por el demandado, que deben presentarse en escrito separado, dicho escrito debe manifestar los hechos que las sustentan y se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer.

Como quiera que las excepciones previas se refieren a situaciones irregulares que inciden en el trámite procesal, guardan una estrecha relación con las causales de inadmisión de la demanda y con las de nulidad procesal. Se constituyen en la primera oportunidad que tiene el demandado para contribuir al perfeccionamiento del debate procesal, y en ellas no solo suplen las omisiones del Juez en el control formal de la demanda sino en precaver vicios que puedan invalidar la actuación.

Cabe resaltar que el artículo 100 del Código General del Proceso señala de manera taxativa las excepciones que tienen el carácter de previas, es decir las que se constituyen en presupuestos procesales de cuyo cumplimiento depende que el proceso se desarrolle en legal forma; pues ellas, no se dirigen contra las pretensiones del demandante, sino que tienen por objeto mejorar el procedimiento para que se adelante sobre bases que aseguren la ausencia de causales de nulidad.

Entre ellas, se transcriben las excepciones previas que deben ser presentadas mediante de reposición:

"1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.

11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada."

Ahora bien, examinado con detenimiento los argumentos narrados por el apoderado de la parte demandada, el Despacho no accederá a los mismos, ya que la excepción alegada por la parte demandada data sobre los requisitos de fondo del título valor y no los formales, pues este habla de la falta de los requisitos formales del artículo 422 del CGP, por ende, estas se resolverán en la sentencia.

De igual forma, se evidencia que el auto de reparo le concedió un término para la parte demandada para que presentara sus medios de defensas fueron interrumpidos por los reparos del extremo ejecutado, interrumpiendo con ello dicho período otorgado y en concordancia con lo estipulado en el Código General del Proceso, el cual reza así: "*Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso*."[1]

De otro lado, debe precisar esta célula judicial debe atender lo preceptuado en el artículo 301 del CGP, inciso final, el cual establece que: "*Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias*". <Subrayado fuera de texto>

Razón por la cual, tendrá por notificada por conducta concluyente a la demandada señora MARIA PAZ COLINA BORRAS, donde se le correrá el respectivo traslado una vez ejecutoriada la presente providencia, por el termino de 10 días, de acuerdo a lo ordenado en el artículo 442 del CGP, con el fin de que ejerza su derecho de defensa y presente los documentos que pretenda hacer valer.

Así mismo se le reconocerá personería para actuar dentro del mismo a su apoderado judicial, el abogado GILBERTO JAIME DAZA DAZA, el cual representa los intereses la señora MARIA PAZ COLINA BORRAS.

Por lo brevemente expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto atacado de fecha Marzo 12 de 2024 el cual dictó mandamiento de pago, de acuerdo a las razones emitidas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Tener por Notificada por Conducta Concluyente a la parte demandada señora MARIA PAZ COLINA BORRAS, de acuerdo a las razones de derecho emitidas en la presente providencia.

TERCERO: Vencido el término de ejecutoria, otorgar traslado a la señora MARIA PAZ COLINA BORRAS, por un término de 10 días para que ejerzan sus medios de defensa, tal como se indicó en la parte motiva del presente auto.

[1] Artículo 118 Código General del Proceso

CUARTO: RECONÓZCASELE personería al abogado GILBERTO JAIME DAZA DAZA, identificado con la C.C. No. 8.713.913 y con T.P. No. 35.559 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandada la señora MARIA PAZ COLINA BORRAS, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

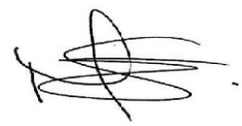

MARY JANETH SUAREZ GARCÍA
JUEZ QUINTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Localidad Suroccidente de Barranquilla
Barranquilla, 07 de Mayo de 2024
NOTIFICADO POR ESTADO N° 65
Secretario _____
RODRIGO MENDOZA MORE